000623/2016

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/O., J. A. s/EJECUCION FISCAL"**, **Expte. N° 623/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 1155/2016), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 34 por el Dr. V. P. contra la regulación de honorarios efectuada en su favor en la sentencia interlocutoria N° 346/2016, por considerarlos bajos.

I.- En su memorial manifiesta que la regulación efectuada no llega a alcanzar el mínimo legal dispuesto de acuerdo a las pautas del art. 7 de la ley arancelaria, y que la misma debiera asentarse sobre una valoración justa de los trabajos profesionales realizados en la tramitación y una ponderación real del a calidad, eficacia y extensión de los mismos, de la aplicación del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que la causa tiene para el cliente. Considera que la regulación debe ser elevada a su justo nivel para reflejar una adecuada valoración de la actividad profesional desarrollada a favor de la Sra. O. conforme la dignidad y el decoro profesional.

II.- De los antecedentes fácticos obrantes en el proceso, surge que la actora promueve ejecución fiscal contra José Antonio O.. Realizado el mandamiento de intimación de pago y embargo, comparece M. E. O., quien acredita ser hija del demandado e interpone incidente de nulidad de la ejecución por haberse interpuesto demanda contra persona fallecida, informando

que su padre falleció el 04/04/1978. Corrido traslado de ley contesta la ejecutante a fs. 20/21 vta. y mediante sentencia interlocutoria N° 346/2016 el juez de grado declara la nulidad de la totalidad de las actuaciones, impone las costas a la actora y regula los honorarios profesionales de los abogados V. P. en tres jus y M. G. en dos jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere conforme arts. 5, 6, 18, 32 y 46 ley arancelaria.

La mentada regulación fue objeto de apelación por parte del letrado, conforme los argumentos expuestos en el punto I) precedente.

III.- Entrando al análisis de la queja vertida por el recurrente, respecto a que la regulación resulta baja, se advierte que el juez de grado regula los honorarios profesionales conforme las previsiones de los artículos 32 y 46 de la ley arancelaria pero en jus.

La norma invocada por el magistrado resulta correcta y es aplicable para retribuir en forma independiente la actuación profesional tanto en incidentes, como en meras incidencias y trámites como las excepciones perentorias, dilatorias, caducidad de instancia entre otros.

Para justipreciar los trabajos profesionales desarrollados en los incidentes, entre los que debe influir la naturaleza jurídica del caso en debate, conforme su simplicidad o complejidad y la vinculación mediata o inmediata con la solución definitiva del proceso, la norma brinda además, un margen de discrecionalidad para justipreciar tales extremos y que oscila entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal.

Se advierte que en autos se ha declarado

la nulidad del proceso en virtud del incidente promovido y que la actuación del letrado se circunscribió al mismo, razón por la cual y de acuerdo a las pautas establecidas en el art. 7 último párrafo ley XIII N° 4 que determina los honorarios mínimos a regularse en todo juicio o incidente en ocho jus, sean cuales fueren las etapas cumplidas, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan bajos por lo que se hará lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 34 y se revocará la regulación efectuada en el punto resolutivo 2° de la sentencia interlocutoria N° 346/2016 de fs. 33/33vta.

IV.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor del Dr. V. P., letrado en causa propia (art. 11 Ley XIII-4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación deducido en fs. 34. Revocar la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. V. P. en el punto resolutivo 2° de la sentencia interlocutoria N° 346/2016.

2°) Regular los honorarios profesionales

del Dr. V. P. por su actuación en primera instancia en la suma de dinero equivalente a **OCHO (8) JUS,** con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3º) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia del Chubut).

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO **Ricardo Rubén Enrique HAYES**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS